Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de San Martín, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de San Martín, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Tres de Febrero, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Ludmila Celine B D , Nicolás Ricardo V y José María M M por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Policía Federal Argentina, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención en el partido bonaerense de Tres de Febrero, advirtió movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes. Por ese motivo solicitó la identificación de quien resultó ser Omar Marcos P , a quien le habían entregado a cambio de dinero, un envoltorio que contenía aproximadamente un gramo de la sustancia conocida como tussi.

En tales condiciones se inició esta investigación que derivó en un allanamiento en el que se incautaron diecinueve envoltorios que contenían aquella misma sustancia, aproximadamente veintisiete gramos de picadura de marihuana, más de cinco litros de ketamina, una balanza, recortes de nailon y dinero en efectivo. En esa ocasión se logró, además, la detención de los imputados.

Posteriormente se ordenó la prisión preventiva de los prevenidos y se les imputó el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Hecho II), y a Nicolás Ricardo V se

le atribuyó, además, el de tráfico ilegal de estupefacientes en la modalidad de comercio (Hecho I).

El titular del juzgado local declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción con base en que, en su opinión, el suceso excedería el comercio de sustancias prohibidas al menudeo en tanto la mayor parte de los estupefacientes secuestrados no se encontraban fraccionados en dosis, ni en condiciones inmediatas para su consumo.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución al entender que el suceso no excedería el comercio al menudeo. Sostuvo que ello era así pues, si bien parte de las sustancias prohibidas no se habrían encontrado fraccionadas en dosis, en aquella oportunidad también se habrían incautado diversos elementos de corte y fraccionamiento. A ello debía sumarse que, durante aquel allanamiento se habrían acercado a la vivienda allanada diversas personas con la intención de adquirir estupefacientes.

Devuelta la causa al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión, si bien surge de las actuaciones que gran parte del material incautado no se encontraba fraccionado en dosis tal como lo establece el artículo 2, inciso 1, de la ley 26.052, considero que en el caso ello no es óbice para concluir que estaría destinado a la venta para su consumo.

Entiendo que ello es así pues, además de los estupefacientes, se hallaron en poder de los prevenidos elementos destinados a su fraccionamiento y distribución.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por todo lo expuesto, y atento que de las actuaciones no surgiría ningún elemento capaz de surtir la jurisdicción federal, de acuerdo a lo resuelto por V.E. en la Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23.737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita del precedente registrado en Fallos: 330:3906, opino que la justicia local debe continuar conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 28 de abril de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.04.2026 16:10:12